Cartagena de Indias D.T.y C. DC-278-19 03/09/2019

Doctor

PEDRITO PEREIRA CABALLERO

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)

EDILBERTO MENDOZA GOEZ

Departamento Administrativo de Transito y Transporte - DATT

Ciudad

Asunto: Informe Definitivo Auditoría Modalidad Especial- vigencias 2016- 2017 y 2018

Cordial saludo

La Contraloria Distrital de Cartagena de Indias en cumplimiento del Plan General de Auditoria-PGAT-2019, practicó auditoria modalidad especial a las Exoneraciones, Prescripciones de Comparendos y Cobro Coactivo del Departamnto Administrativo de Transito y Transporte-DATT, con el propósito de evaluar la eficacia y eficiencia con que administró los recursos públicos asignados y los resultados de la gestión fiscal en términos de calidad, oportunidad y cobertura, así como el cumplimiento de las normas aplicables en los diferentes procesos durante las vigencias fiscales 2016-2017 y 2018.

Una vez analizada la contradiccion que su Despacho formuló al informe Preliminar de Auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio:

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria Nº 104 del 10 de m/arzo de 2017, dentro de los ocho (08) dias hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoria, el Departamento Administrativo de Transito y Transporte - DATT, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecucion, el tiempo necesario para su aplicación, asi mismo en este plan la entidad debe adicionar los hallazgos y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecucion en la vigencia anterior.

Atentamente

FREDDY QUINTERO MORALES

Proyectó: German Hernández Osorio Coordinador de Auditorias

Revisó: Juan Pablo Rivera Martelo S

Anexo: cincuenta y tres (53) páginas

Director Técnico de Auditoria

Un (01) CD que contiene el Plan de Mejoramiento

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. D. T. y C. SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Fecha y Hora de registro: 06-sept.-2019 11:05:00 Funcionario que registro: Zuñiga Vasquez. William

Funcionario Responsable: Gonzalez Alvarez, Gissel

Contraseña para consulta webi F A868629

Cantidad de anexos: 1

www.cartagena.gov.co

Dependencia del Destinatério: Departamento Administrati

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E) Código de registro: EXT-AMC-19-0083092 Fecha y Hora de registro: 06-sep.-2019 11:34:13 Funcionario que registro: Rodriguez Navarro, Myriam Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica Funcionario Responsable: CARRILLO PADRON, JORGE

Cantidad de anexos: 0

Contraceña para consulta webi 2A1A68A2

www.cartagena.gov.co

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 30 N.19A-09 Casa Moraima Tels: (5) 6560977 - Móvil 301-3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL

EXONERACIONES, PRESCRIPCIONES DE COMPARENDOS Y COBRO COACTIVO. VIGENCIAS - 2016, 2017 Y 2018 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES - DATT

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (e)

FREDDY QUINTERO MORALES

Director Técnico de Auditoría Fiscal

JUAN PABLO RIVERA MARTELO

Coordinador Proceso Auditor

GERMÁN HERNÁNDEZ OSORIO

Equipo Auditor

ALBERTO CASTILLA GARCÍA ALBA LUZ SOTO LUNA IVÁN DE AVILA CASTELLÓN

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. SEPTIEMBRE DEL 2019



TABLA DE CONTENIDO

	Pagina
1. CARTA DE CONCLUSIONES	3
2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA	7
2.1. CONTROL DE GESTIÓN	7
3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS	35
4. ANEXOS	36



Cartagena de Indias D.T. y C.

Doctor

EDILBERTO MENDOZA GOEZ

Director

Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes - DATT Ciudad.-

Asunto: Carta de Conclusiones

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial al Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito – DATT – de Cartagena de Indias la Auditoria Especial en las vigencias de 2016-2017 -2018, las cuales se ha realizado conforme a las normas legales, y estatuarias y procedimientos aplicables vigentes.

Es responsabilidad de la administración, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, que a su vez tiene la responsabilidad de Producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por parte del DATT.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Concepto Sobre Gestión y Resultados

Las observaciones presentadas, como resultado de la auditoria adelantada, nos permiten conceptuar que la gestión adelantada en las áreas involucradas con el tema objeto de este proceso auditor, no acatan completamente, las disposiciones que



regulan sus hechos, las operaciones, el manual de funciones, ni cuentan con un efectivo Sistema de Control Interno.

Partiendo del Memorando de Asignación de Auditoria No 08, que estableció realizar la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral en la modalidad Especial, al DATT en lo relacionado con las Exoneraciones y Prescripciones de Comparendos, es decir, las terminaciones anormales del proceso contravencional de Tránsito y las terminaciones anormales del Proceso de Cobro Coactivo de las vigencias fiscales 2016, 2017 y 2018

Durante este proceso auditor se evaluaron las siguientes variables:

- Verificación del número de comparendos exonerados y sus respectivas causas.
- Verificación del número de comparendos caducos y sus respectivas causas.
- Verificación del número de comparendos nulos y sus respectivas causas.
- Análisis de las peticiones presentadas relacionadas con la exoneración y prescripción de comparendos, respuestas de los mismos.
- Verificar el número de tutelas interpuestas relacionadas con la exoneración y prescripción de comparendos, respuestas y decisión judicial de las mismas.
- Verificación de los pagos que se han realizado en cada una de las vigências a auditar por concepto de comparendos y el destino final de esos recursos.

Partiendo de la evaluación legal y jurídica, llevada a cabo por parte de la comisión auditora, en lo que respecta al objeto específico de la Auditoría Especial, que se viene desarrollando en el DATT; se estableció que la fuente de los procesos contravencionales, està determinado, en los comparendos, artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la cual es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la presunta comisión de una infracción, trasgresión o violación de una norma de tránsito, lo cual implica la imposición de una multa.

En desarrollo de los procesos contravenciónales llevados a cabo por los cinco (5), inspectores de tránsito, y del cobro coactivo de las cuales existió terminación anormal de dichos procesos, se practicó por parte del equipo auditor una muestra con base a la información solicitada y presentada por parte del DATT, en las vigencias 2016, 2017, y 2018, evidenciando las siguientes debilidades que se describen en el resultado de la auditoria:



- 1. Se determina que el registro de algunos comparendos en el sistema del DATT, no se lleva a cabo dentro de las doce horas siguientes de elaboración y entrega, pues se evidencia la existencia del ingreso de comparendos hasta con sesenta días después de la fecha de elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro del presente informe de Auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.-modificado por la Ley 1383 de 2010.-
- 2. Se determina que dentro que los procesos contravenciónales al analizar los comparendos, se evidencia mal diligenciamiento de los comparendos, los cuales conllevan consecuencialmente a la exoneración violatorio a lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002-Modificado por la Ley 1383 del 2010. (Ver anexo comparendos mal diligenciados No. 1).
- 3. Dentro de los Procesos contravenciónales una vez llevada a cabo las audiencias respectivas, se evidencia que los agentes de tránsito de conocimiento de la presunta infracción, a pesar de estar citados para comparecer a la audiencia, no comparecen, lo cual generan exoneraciones.
- 4. Los Procesos Contravencionales, en conocimiento de los Profesionales Universitarios, comisionados de las infracciones de tránsito (Inspectores de Transito), no les aparece radicación interna por vigencia, la forma de identificar al proceso los hace por comparendo, nombre o número de cedula del presunto infractor, es decir, que la radicación difiere de un comisionado a otro. Además los expediente no se encuentran organizados en la documentación, porque no le aparecen las caratulas, la documentación está incompleta, Actos Administrativos sin firmar, sin ganchos legajadores, solamente engrapados y la mayoría sin foliar. (Ver anexo No. 2)

Así mismo se observa falta de celeridad en algunos Procesos Contravencionales, pues los comisionados dejaron vencer términos que generaron como consecuencia caducidad.

5. Dentro de los Procesos Contravencionales por alcoholemia se observa que se archivó gran cantidad de procesos por exoneración, en virtud de Procedimiento irregular con violación en la Resolución número 1844 del 2015, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN GENERAL y violación al procedimiento establecido en el artículo 19 de la ley 769 del 2002, artículo 22 inciso 3, de la ley 1383 del 2010 y la Resolución 3027 del 2010.



- 6. Dentro de los Procesos Contravencionales, se han archivado los Procesos, por revocatoria Directa, sin tener en cuenta lo normado por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 7. Dentro del Proceso Coactivo, no se cumple con las notificaciones, de los Actos Administrativos que resuelven las prescripciones, amen que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de pago, con su respectiva notificación. Así mismo, no se tienen identificado los números de procesos coactivos que se llevan en esa unidad, ni el valor de la cartera acumulada. El trámite de los procesos coactivos solamente llegan hasta la emisión del mandamiento pago y algunos hasta la notificación del mandamiento y la medida cautelar. De la misma forma, no existe celeridad en los procesos, pues estos se encuentran paquidérmicos, generando como consecuencia la prescripción de la acción de cobro.

RELACION DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron dieciséis (16) hallazgos administrativos, de los cuales dos (2) no tienen alcance, dos (2) tienen presunto alcance fiscal en cuantía de Dos Mil Cuatrocientos Nueve Millones Novecientos treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Mcte. (\$2.409.930.651). De igual forma, se establecieron quince (15) hallazgos con presunto alcance disciplinario, los cuales, serán trasladados ante las autoridades competentes.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo de acuerdo con lo previsto en la Resolución Reglamentaria N° 104 del 10 de marzo de 2017.



El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones de mejoras que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su avance.

Atentamente

FREDDY QUINTERO MORALES

Contralor Distrital of Cartagena de Indias (E)

Proyectó/elaboró: Comisión Auditora Revisó; Germán Alonso Hernández Osor Coordinador Proceso Auditor Vo.Bo.: Juan Pablo Rivera Martelo Director Técnico de Auditoria Fiscal



2.- RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1. CONTROL DE GESTIÓN

En la presente se hace necesario establecer claramente el marco legal del Proceso Contravencional de competencia de los inspectores de tránsito, el cual se relaciona a continuación:

- Ley 769 de 2002.- Código Nacional de Transito
- Ley 1383 de 2010.- Reforma a la Ley 769 de 2002.
- Ley 1696 de 2013.- Dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la Conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias Psicoactivas.
- Decreto 19 de 2012.- Ley Antitrámites.- Prescripciones
- Ley 1066 de 2006.- normas para la normalización de cartera pública.
- Decreto 4473 de 2006 reglamenta la ley 1066 de 2006 Reglamenta el Recaudo de la Cartera.
- Resolución 001206.- Aplicativo de ingreso y consulta de información de personas capacitadas en el manejo de Alcohol sensor
- Ley 734 de 2002.- Código Disciplinario Único.
- Resolución No. 003027 del 26 de julio del 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

Así mismo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito establece las siguientes definiciones

Comparendo: Es una orden formal de notificación para que el presunto implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Infracción: Trasgresión o violación de una norma de tránsito. Hay dos tipos de infracciones simple y compleja: Será simple cuando se trate de violación a la mera norma y será compleja si se produce un daño material.

El Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, precisa que si al momento de la imposición del comparendo, la Autoridad de Transito, no puede identificar y notificar al conductor [que se presenta cuando el conductor se evade del lugar, o en caso de comparendos



electrónicos], "... se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación..."

El Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 dispone, como procedimiento ante la comisión de una contravención "... la autoridad de tránsito... Extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes..."

El Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 205 del Decreto Nacional Antitrámites 019 de 2012, dispone que surtida la orden de comparendo, se reducirá la multa impuesta en un 50%, si se cancela "... dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo...", en un 25 % si se cancela "... dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo...", y en el Penúltimo Inciso "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 3183 de 2010, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"
Pie de la Popa, Calle 30 № 19A-09. "Casa Moraima" Tels: 3013059287
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. "

Previa solicitud por parte de esta comisión el Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito – DATT – entrego la relación de los comparendos impuestos en cada vigencia, entregó la siguiente información:



Anualidad	Comparendos	Valor de la infracción (\$)
2016	90.175	48.871.631,722
2017	63.182	36.724.062.892
2018	8.288	53.097.398.299
Total	161.645	138.693.092.913

Fuente oficio número AMC-OFI-0019794-2019 de fecha 04 de Marzo del Datt

Es de notar que la evaluación de la gestión administrativa, en la presente auditoria comprende el trámite de los comparendos, la verificación de la forma como se están dando las exoneraciones y el respectivo cobro cuando se ha emitido el respectivo fallo sancionatorio.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 01

Dentro del trámite del proceso contravencional, se observa que los Profesionales comisionados (Inspecciones de Tránsito), al avocar el conocimiento de las mismas, por oposición, no establecen un número de radicación para identificar ese proceso contravencional, pues difieren en la forma de identificación de los procesos contravenciónales, unos lo identifican con el número de comparendo, otros con el nombre del infractor y otros con el número de la Resolución.

Amén del registro en el SIGOB (Sistema de Información para la Gobernabilidad) y reparto de los documentos por la ventanilla única u oficina de recepción de PQRS (Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias); el DATT carece de un Coordinador experto en materia de derechos de petición y otras afinidades; pues se debe llevar a cabo el filtro de la documentación recibida, y una vez recibida por los inspectores de Tránsito deben radicarse y aperturarse los procesos contravenciónales. La radicación interna de los procesos contravenciónales, consiste en asignarle un número mediante el cual se va a identificar y consultar dicho proceso, siendo que esta numéración debe iniciarse anualmente o por vigencia Fiscal.

Otro paso de la radicación es colocar la fecha que se recibe el documento y se apertura el proceso. Esta información debe registrase en el libro radicador (Word o Excel) de Procesos contravenciónales.

Aunado a la radicación y apertura del proceso contravencional, por oposición de la presunta infracción reseñada en el comparendo, debe llevarse a cabo la carátula del



expediente contravencional, pues actualmente dichos procesos carecen de ella y estas deben tener por lo menos un mínimo de la información del proceso contravencional de Transito, entre las cuales podemos enunciar: Número de radicación y fecha de apertura del proceso contravencional en la Inspección respectiva, clase de proceso, número de radicación en el SIGOB, nombre del presunto infractor, dirección, números de comparendos y otros, como apoderado.

Todo lo anterior es parte de la Gestión documental archivística, conforme lo establece la Ley 80 de 1989, artículo 3, la Ley 594 del 2000, Ley 1712 del 2014 y la Ley 734 del 2002, en sus artículos 23,34. (Ver anexo No. 3)

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO COM PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 02

La Comisión Auditora, en el seguimiento del Proceso Contravencional para determinar las causas o debilidades en el tramite de los registros al sistema de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito, se verificó que el registro de algunos comparendos en el sistema del DATT, no se realiza dentro de las 12 horas, siguientes de elaboración y entrega, pues se evidencia la existencia del ingreso de comparendos hasta con 60 días después de la fecha de elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro del presente informe de auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.- Modificado por la Ley 1383 de 2010.

El anterior letargo en el ingreso de los comparendos al sistema, viene generado por las siguientes causas:

- La demora en la entrega de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito a la oficina de Registro de Sistema, por parte de los Agentes de Tránsito y la Policía Nacional.
- Falta de personal en la oficina de Registro de Sistema de Comparendos, o vinculación tardía en la elaboración de los contratos de Prestación de Servicios del personal encargado del ingreso al Sistema de comparendos. (Ver anexo No. 4).
- Gran cúmulo de carga laboral, por falta de personal en dicha oficina encargada del ingreso y registro de los comparendos.
- No existe control de las comparenderas, a partir de cuándo son entregadas a los agentes de tránsito, pues el control dentro del sistema Administrativo -Operativo del DATT, viene deshabilitado.



> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 03

Durante el desarrollo de la auditoria se determinó que gran número de procesos contravenciónales dentro de las vigencias auditadas ,fueron archivados , por cuanto al analizar los comparendos, se evidencia mal diligenciamiento de los mismos por parte de los agentes de tránsito, mal procedimiento con violación al debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia y de la aplicación de los diferentes procedimientos relacionados con el proceso de la infracción de tránsito; lo que es violatorio a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002 - Modificado por la Ley 1383 del 2010 y la Resolución número 003027 del 26 de julio del 2010, ver cuadro de procesos contravenciónales exonerados y archivados por Comparendos mal diligenciados.

Anualidad	Comparendo mal diligenciado	Mai procedimiento equipo alcohol sensor	No aporta pruebas de la infracción	Agente de tránsito no asiste a la audiencia
2016	9	11	8	11
2017	16	19	14	1
2018	24	26	27	1
Total	. 49	56	49	3

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

Así mismo dentro de los procesos contravenciónales encontramos que algunos agentes de tránsito que elaboran los comparendos, no comparecen a las audiencias programadas dentro de los procesos, a pesar de estar citados previamente en repetidas ocasiones. Esta conducta omisiva por parte del no cumplimiento a las citas dentro de las audiencias en los procesos contravenciónales de tránsito, aunado a la mora en la entrega de los comparendos al registro del sistema, generan como consecuencia letargo en el debido proceso contravencional, y es más ocasiona la caducidad.

2.1. 1. CADUCIDAD

Esta comisión en desarrollo del proceso auditor dentro de la auditoria Especial, después de analizar las relaciones de los procesos contravenciónales en donde se resolvió liberar al presunto infractor de la inculpación que se le ha hecho por

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"
Pie de la Popa, Calle 30 Nº 19A-09. "Casa Moraima" Tels: 3013059287
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



haberse dado el fenómeno jurídico de la caducidad, se permite detallar las relación de las caducidades de la vigencia 2016, 2017, y 2018.

Anualidad	Caducidades	Valor de la Presunta Infracción
2016	109	35.412.882
2017	706	254.966.212
2018	10	2.740.255
TOTAL	825	293 119 349

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

Es de conocimiento que la caducidad se encuentra definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, por ello el legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

Por ello la Ley 769 del 2002, en artículo 161, determinó la caducidad, el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. "El nuevo texto es el siguiente."> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad".

Por lo anterior, los Inspectores de Transito (para los comparendos impuestos con posterioridad a la vigencia de la referida Ley) deben celebrar la audiencia, dentro del término de un año, a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, el cual se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia que trata el artículo 136 del mismo Código, pero de no fijarlas en ese término, la acción contravencional por la presunta comisión de la infracción al Código Nacional de Tránsito, *CADUCARÁ*, esto es, ya no podrá celebrarla; liberando así al presunto infractor de la inculpación que se le ha hecho, aunque, de hipotéticamente celebrarla y declararlo responsable de la contravención, no podrá iniciarse el cobro coactivo.



> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 04

Los Profesionales Universitarios Comisionados (inspectores) a la sazón del trámite contravencional para las vigencias señaladas en el respectivo cuadro, según la información suministrada por la Dirección del tránsito, emitieron las siguientes caducidades.

En la vigencia 2016 un total de 109 Actos Administrativos de Caducidades, por valor de \$35.412.882; en el año de 2017, un total de 706 Actos Administrativos de caducidades por valor de \$254.966.212; en el año 2018, un total de 10 caducidades por valor de \$2.740.255. Desde el punto de vista disciplinario, si existe una presunta violación al código Único Disciplinario, pues el DATT, al imponer los respectivos comparendos debió garantizar la celebración de la audiencia para la emisión del fallo, dentro de los seis meses siguientes a la imposición de los comparendos de conformidad a lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, a fin de evitar la caducidad, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002

2.1.2. EXONERACIONES

La exoneración se presenta cuando el presunto infractor dentro del término estipulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, hace oposición al comparendo y el Inspector de conocimiento determina en audiencia que ciertamente existe una o varias causales que establecen la inexistencia de la infracción, el cual culmina con el archivo del expediente, previa notificación por estrado.

A saber, las exoneraciones se producen por las siguientes causas:

- 2.1.2.1. Mala elaboración de los comparendos, el cual comprende inexistencia del número de licencia de conducción, del nombre y número de placas del agente que realiza el comparendo, identificación del conductor o del testigo, sin identificación, sin objetividad en las pruebas .etc.
- 2.1.2.2. Mal procedimiento con violación del debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia establecidos en la Resolución No. 1844 del 2015, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN GENERAL y violación al procedimiento establecido en el artículo 19



de la Ley 769 del 2002, artículo 22 inciso 3, de la Ley 1383 del 2010 y la Resolución 3027 del 2010.

La Dirección del DATT, entregó mediante oficios: AMC-OFI-0022218-2019; AMC-OFI-0020451-2019; AMC-OFI-0021785-2019; una relación de los expedientes correspondientes a las Exoneraciones de comparendos realizadas durante las vigencias de 2016, 2017 y 2018, como se detallan a continuación:

Anualidad	Numero de Exoneraciones	Valor (\$)
2016	754	864.970.480
2017	463	706.179.695
2018	1.696	1.741.807.914
Total	2.913	3.312.958.089

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

Para un total en las vigencias auditadas de Dos Mil Novecientas Trece (2.913) exoneraciones de expedientes con una cuantía global de Tres Mil Trescientos Doce Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Nueve pesos moneda legal colombiana (\$ 3.312.958.089)

Se evidencia que durante las vigencias 2016-2017-2018 existe el ingreso por concepto de multas pagadas de diecisiete (17) comparendos por infracción al código F " Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas" de 879 que se realizaron en las tres vigencias: 2018 se refleja un ingreso de comparendos por concepto de multas pagadas por infracción de alcoholemia muy a pesar de haberse realizado 240 comparendos por este concepto; en el 2017 se evidencian el pago de tres comparendos por multas pagadas por infracción de alcoholemia y el en el 2016 se evidencian cuatro comparendos pagados por infracción de alcoholemia, como se detallan en el siguiente cuadro:

AÑO	N° COMPARENDOS PAGADOS	VR PAGADO	OMPARENDOS REALIZADOS
, 2016	10	81.454.829	283
2017	6	17.705.520	356
2018	1	2.343.726	240
TOTAL	(4.66年) (A 7 年) (新文)	101,504,075	879

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019



Se tomaron muestras representativas, a las cuales se les efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, así:

Correspondientes a la vigencia 2016, trece (13) expedientes con una cuantía de \$ 394.800.480, de la vigencia de 2017, veintiuno (21) expedientes con una cuantía de \$ 443.835.600, y de la vigencia de 2018 se solicitaron cuarenta y ocho (47) expedientes con una cuantía de \$ 872.527.526. Relacionados en el siguiente cuadro.

Anualidad	Exoneraciones	4 - 300-	Valor (\$)
2016	13		394.800.480
2017	21		443.835.600
2018	47		872.537.526
Total	et 1981		1.7111173.336

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

La Comisión Auditora solicitó y revisó expedientes, seleccionados, como se relacionan a continuación:

INFO	INFORMACION SELECCIONADA - EXONERACIONES EN PROCESOS CONTRÁVENCIONALES POR ALCOHOLEMIA - VIGENCIAS 2016 A 2018								
Item	Fecha Resolución	Resolución	Comparendo	Nro. Documento	Nombre infractor	Valor Infracción (\$)	inspec ción ;		
1	3/01/2014	15371	5827210	1143330345	YESID MARTINEZ GUZMAN	28.296.000	1		
2	26/11/2015	1107	9903437	73166513	EDULFO SEGUNDO LABARCES CAMPO	30.928.320	1		
3	20/04/2016	139	11754461	1047477324	JUAN CAMILO LHOESTE PARDO	30,928.320	1		
4	28/04/2016	236	11752787	73127254	GIOVANNI ANGARITA PACHECO	30.928.320	1		
5	10/05/2016	412	11776972	3953356	JORGE ELIECER POSSO ROMERO	16.547.040	1		
6	3/04/2017	1381	14059501	1047404455	JEISON PETRO UTRIA	16.547.040	1		
7	29/09/2016	571	11780489	98511006	RAMIRO RUIZ VARGAS	16,547.040	1		
8	19/07/2017	20158	15801164	77190836	JOSE GREGORIO MARQUEZ CAMACHO	8.852.760	1		
9	27/11/2017	-14779	18099101	1143356605	BRAYAN CHARRIS REYES	8.852.760	1		
10	27/02/2018	40	18101623	1067905348	YOVER OVIDIO YANEZ BEDOYA	17.705.520	1		
11	25/01/2018	30	15814268	1005076278	WILLIAM ARIAS GARCIA	17.705.520	1		
12	15/07/2018	226	18104594	9145470	OSCAR EDUARDO VANEGAS	18.749.808	1		



					DUQUE		
13	24/07/2018	280	18118142	73182967	GUSTAVO ADOLFO BARRIOS IBAÑEZ	18.749.808	1
14	5/09/2018	25616	18131350	73572682	FIDEL CASTRO GUZMAN	18.749.808	1
· 15	14/09/2017	11582	15793740	72212415	OSCAR MAURICIO GONZALEZ	35.411.040	1
16	12/03/2018	-13430	15829608	1007390497	JUAN CARLOS HERRERA POMBO	35.411.040	1
17	27/12/2016	795	14054923	9174156	ANDRES RAFAEL BARRETO LOZANO	16.547.040	2
18	7/02/2017	407	14060903	73007675	HUGO EMILIO SOTO MIRANDA	16.547.040	2 56
19	9/10/2017	16919	15794637	72348680	ANDRES MAURICIO MONTAÑEZ PEDRAZA	35.411.040	.2
20	7/03/2017	-24901	2505816	73084839	JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ	8.273.520	12
21	7/05/2018	-9119	15820708	73211660	DAVID SMALBACH BUELVAS	8.852.760	2
22	21/05/2018	-11242	18101252	73086713	CARLOS ALBERTO VILLEGAS LINARES	8.852.760	2
23	9/02/2018	-26668	15815492	1143340823	MAURO ALEJANDRO APARICIO MORAN	8.852.760	2
24	18/06/2018	-11985	18096825	73215835	LUIS EDUARDO CORREA GERMAN	17.705.520	, 2
25	25/06/2018	4976	15826038	9291255	NELSON BOSSIO	17.705.520	2
26	19/10/2017	-23971	15820691	73196014	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	35.411.040	2
27	14/09/2018	-7381	15820145	1050951545	CARLOS GUTIERREZ	35.411.040	2
28	17/10/2018	247	3123441	1047504251	CARLOS ANDRES OROZCO DAZA	37.499.616	. 2
29	6/04/2016	189	11749665	1143336079	WILMER LOZANO ACUÑA	30.928.320	. 3
30	28/02/2018	264	18111365	1047418440	ANDRES FELIPE BUSTAMANTE GONZALEZ	9.374.904	3.4
31	22/01/2016	53	2146127	73139161	VICTOR MANUEL VELEZ BARRIOS	30.928.320	4
32	3/02/2016	26	11751595	1003159015	SENEN RAFAEL REYES REYES	15.464.160	4
33	12/05/2016	148	11760818	1143344359	ALVARO JOSE BURGOS ESPITIA	33.094.080	4
34	31/05/2016	127	11762436	73193524	JAIME ALFONSO LARA NARANJO	30.928.320	4
35	26/07/2016	189	11781886	30687858	BLANCA N. CHAVARRIA JARAMILLO	33.094.080	4



1	20/12/2014	7544	7642768	72242040	JUAN FRANCISCO MIRANDA	14.784.000	4
36	29/12/2014	7511	7642768	72343048	AYALA	14.784.000	-
37	11/01/2017	28	9873789	80057798	LUIS ANGEL LOPEZ ARDILA	15.464.160	4
38	10/06/2015	302	9872630	9099159	JAILER JULIO CANTILLO	15.464.160	4
39	8/02/2017	425	14064682	1090431518	OSCAR LEONARDO CABARICO ANAYA	16.547.040	4
40	1/06/2017	2718	15794380	73508348	DEIVIS DAVID PUELLO PUA	17.705.520	4
41	7/04/2017	1537	14040145	13543623	ALVARO LEAL LASSO	35.411.040	4
42	25/01/2018	5429	18100890	9202121	JUAN LUIS CARLOS CASTRO MARRUGO	8.852.760	4
43	19/07/2018	2587	15820718	7319290 1	PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ	9.374.904	4
44	16/11/2018	2201	3468192	9146133	ROBERTO CARLOS SPIKER GONZALEZ	9.374.904	4
45	18/09/2018	7523	18129447	1032393468	CARLOS ENRIQUE ACOSTA MERLANO	9.374.904	4
46	14/10/2015	649	8971037	1075090626	CRISTIAN CAMILO CORDOBA CUESTA	15.464.160	4
47	27/12/2017	3924	15818040	1102808983	MONICA PAULINA GOMEZ CARABALLO	17.705.520	4
48	2/01/2018	3539	3265137	3802325	PEDRO JOSE TOVAR ACEVEDO	17.705.520	4
49	14/06/2018	8686	18105913	1022331475	LUIS ARMANDO PEREZ OSPINA	18.749.808	4
50	15/02/2018	6009	18107035	333935	BENOIT PIERRE DELGRANGE	35.411.040	4
51	27/03/2018	4985	2914184	73164258	JORGE LOZANO BARRERA	35.411.040	4
52	21/12/2017	3891	15828939	79328825	SANTIAGO FERNANDO SANCHEZ GOMEZ	35.411.040	4
53	28/11/2018	9661	3378801	9093553	MOISES A. JIMENEZ GU	37.499.616	4
54	17/06/2016	9439	11748621	73161126	JHONATAN GONZALEZ MEDINA	33.094.080	5
55	25/11/2016	9329	14054522	33067660	HILUE YAMILE BADRAN MORALES	33.094.080	B
56	25/11/2016	9801	14056762	1143359663	MIGUEL ANGEL OSPINA BENITEZ	33.094.080	5
57	31/01/2017	303	11768453	3811333	MILTON CESAR PALLARES VILLARREAL	16.547.040	5
58	6/04/2017	1482	14064567	9149892	LUIS FERNANDO PASCUALES	16.547.040	3 4 53



1			1		GUILLEN		
59	28/12/2017	7164	18104259	73197853	HUGO ANDRES VILLATE JURADO	17.705.520	
60	26/01/2017	240	14056865	19897588	NERIO NELL DAZA JULIO	33.094.080	15
61	20/02/2017	648	14054925	1121829310	DIEGO AYA MENDEZ	33.094.080	i i i
62	27/03/2017	1244	14035841	45485151	DAMIANA HENRIQUEZ GRAVINA	33.094.080	14451171
63	30/05/2017	2673	15804169	7918544	RAFAEL ENRIQUE BUELVAS OSPINO	35.411.040	
64	9/01/2018	94	18102686	80073573	MIGUEL ANGEL MEZA CUBIDES	8.852,760	ι 5
65	17/01/2018	-11228	15824470	1143348763	SUSANA MARGARITA ARANGO MONROY	8.852.760	
66	21/02/2018	424	2916896	70953259	OSCAR ADRIAN VILLEGAS ARISTIZABAL	8.852.760	15.1
67	31/01/2018	6491	18106679	1128045609	NESTOR MANUEL VILLADIEGO QUIÑONEZ	8.852.760	F 5.5
68	22/05/2018	15277	18114499	1047442723	ALBERTO JOSE STEVENSON VEGA	9.374.904	1015 a
69	29/10/2018	7636	3467368	73181120	FREDY ALFONSO ANAYA MANGONES	9.374.904	55 IV
. 70	1/11/2018	6107	21110131	73203750	VICTOR HUGO GIRALDO GONZALEZ	9.374.904	15U
7 1	6/11/2018	6719	21110003	1140843807	ANDRES DE ARMAS ALCALA	9.374.904	S S
72	30/11/2018	27846	18131911	18000007	LUIS HERNANDEZ ESPITIA	9.374.904	7 7 5 1 1 5
73	2/03/2018	8204	18104137	73088892	VICTOR MANUEL MORELOS GONZALEZ	17.705.520	55
74	16/05/2018	12891	18119272	9290193	OSCAR ENRIQUE SALAS TRESPALACIOS	18.749.808	145,7
75	6/06/2018	6788	18122452	80163620	ROQUE PEDROZA NAVARRO	18.749.808	1 45 E A
76	17/07/2018	2810	18128553	9149744	WLADIMIR ENRIQUE RICARDO JARABA	18.749.808	15
<u>.</u> 77	17/08/2018	25514	18119455	73116668	JAVIER ELIAS BARRIOS AYAZO	18.749.808	951
78	17/10/2018	8508	21104003	73161043	ANTONIO JOSE BUITRAGO	18.749.808	15



79	13/04/2016	3052	11749548	73214089	MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA	30.928.320	
80	13/12/2018	3627	18121614	1050950062	CARLOS ANDERES AHUMADA BELTRAN	37.499.616	
81	30/11/2017	6658	11778080	1044915579	JONATHAN PEREZ RODRIGUEZ	16.547.040	
					TOTAL	1.711.173.336	

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 05

De las anteriores exoneraciones por Alcoholemia seleccionadas, un total de 81, expedientes fueron revisados, y se constató que 71, fueron archivados; es decir, que el 88% de las seleccionadas, fueron por la mala elaboración de los comparendos y mal trámite en el procedimiento establecido por parte de la Resolución No. 0001844 del 2015, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Ley 1696 en su artículo 4, en consecuencia existe conducta disciplinable con respecto a los agentes de tránsito y Policía Nacional, por el no cumplimiento de las mismas. Así como la administración que no lleva a cabo las estadísticas de las exoneraciones, en virtud de hacer los correctivos del caso.

De los expedientes exonerados, se procede llevar a cabo, un cuadro en donde se relacionan el número de exoneraciones seleccionadas emitidas por cada uno de los inspectores:

EXONERACIONES				
PARTICOLON STATES	ANUALIDAD			
ATT A SINSPECCION	2016	2017	2018	TOTALES
1	6	4	6	16
2	11	4	_7	12
3	1	0	1	2
4	8	6	9	23
. 5	4	7	16	27
6	00	1	0	1
TOTALES	20	22	39	81

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019



Por otro lado, se observa que los comparendos que se realizan que implican una presunta infracción por "Conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas." Por código de infracción F, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.", en su gran mayoría de los expedientes, tienen como resultado una Resolución de exoneración del pago de multa por infracción de tránsito, en razón a que los agentes de tránsito cometen errores de procedimiento al momento de imponer un comparendo y/o en la elaboración del documento que es entregado al presunto infractor, o en otros casos por errores procedimentales de los funcionarios encargados del equipo Alcohol sensor, al momento de aplicar la toma de muestra del presunto infractor, es decir, que a pesar de existir el informe técnico en donde se determina que ciertamente, el presunto infractor se encontraba, bajo los efectos del alcohol u otras sustancias se exonera y se archiva el expediente.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 06

Se observan que, de la muestra seleccionada, el inspector que mayor exoneró la infracción de tránsito por alcoholemia en las vigencias 2016,2017 y 2018, fue en primer lugar, el Inspector Quinto con 27, en segundo lugar, está el Inspector Cuarto con 23, en tercer lugar encontramos al Inspector Primero con 16, en cuarto lugar está el Inspector Segundo con doce y en quinto lugar está el Inspector Tercero con dos. La Comisión Auditora no es una instancia para llevar a cabo el análisis de Actos Administrativos que se encuentren en firme, pero se hace necesario que la administración lleve a cabo correctivos necesario para el mayor control del procedimiento de la prueba de alcoholemia, como el trámite del proceso administrativo contravencional que llevan a cabo los Inspectores de Tránsito.

2.1.3. REVOCATORIAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), regula taxativamente la Revocatoria Directa en su artículo 93 que a la letra dice:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.,.".

Así mismo, establece claramente las circunstancias por las cuales es improcedente la solicitud de Revocatoria Directa en su artículo 94 que a la letra dice:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los Actos Administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 07

Los Actos Administrativos en donde se resolvieron las peticiones de revocatorias directas de las vigencias 2016, 2017, y 2018, se relacionan a continuación:

REVOCATORIAS DIRECTAS			
AÑO 🦠	No. REVOCATORIAS	VALOR	
2016	200	54.777.352	
2017	6	1.902.882	
2018	5	1.633.154	
TOTALES	211	58.313.388	

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

Al revisar los Actos Administrativos por medio del cual se resolvieron las revocatorias directas, se observa que no se tuvo en cuenta lo determinado en el artículo 94 del Código de Procedimiento, pues la mayoría de los Actos Administrativos estaban caducos para su control judicial, como es del caso de la Resolución No. 0028 del 11 de enero del 2017, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 710 del 14 de octubre 2015, y se exonera al presunto infractor del pago por valor de \$15.464.160, el cual ocasionó un presunto detrimento patrimonial, por ser improcedente conforme lo establece la norma citada anteriormente. Violatorio a la ley 610 del 2000, a la ley 734 del 2002, en su artículos 23,34. CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE. (\$15.464.160)



> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 08

La Comisión Auditora tiene claro que, dentro del libelo de los actos administrativos en su parte considerativa, ciertamente se hace mención al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, se hace mención al artículo 206 del Decreto Ley 019 del 2012, modificó el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010, y el artículo 817 del estatuto Tributario, es decir, que técnicamente y jurídicamente no son congruentes en su parte considerativa, pues se enuncia articulados de la revocatoria directa, y después se plasma el articulado del fenómeno jurídico de la prescripción, y por último en la partes resolutivas, dan por terminado el proceso, sin ser congruentes con la parte considerativa; es más, muchas veces se revocan los títulos o Actos Administrativos en firme, y después dan por terminado el proceso por prescripción, es decir, que los Actos Administrativos presenta una combinación de normas que no dan claridad a los Actos Administrativos, violatorios al principio de congruencia, pues el principio de congruencia de la Sentencia tiene dos ámbitos de aplicación: La congruencia interna y la externa. La primera consiste en la coherencia entre la motivación del fallo y la parte resolutiva, mientras que la segunda trata de la armonía entre lo expresado por las partes y lo decidido por el fallador, es por ello que se determina la presunta conductas disciplinables, normadas en, a la Ley 734 del 2002, en su artículos 23 y 34.

A continuación se relacionan las presuntas revocatorias o Actos Administrativos enunciados anteriormente.



Nro Comparendo	N° RESOLUCION	, Nro Doc	Nombre Infractor	Tipo	Inspection
739951	0566 DE 01/04/2016	73186872	LUIS ARMANDO PADILLA MONTES	REVOCATORIA	2
692590	0575 DE 22/04/2016	92555945	LEONEL PACHECO	REVOCATORIA	5
699728	0575 DE 22/04/2016	92555945	LEONEL PACHECO	REVOCATORIA	5
60922-90735	2173 DE 29/12/2016	72159163	JAVIER VALENCIA RIBERO	REVOCATORIA	3
1042614	2030 DE 13/12/2016	91222222	ANDRES POLO MENDIVIL	REVOCATORIA	4
101685-					
1330014	4477 DE 15/08/2017	9144612	ORLANDO DE JESUS CERVANTES ESPIN	REVOCATORIA	6
860734	28/08/1908	73151126	WILFREDO SOTO CASTRO	REVOCATORIA	4
1842513	97229 DE 03/12/2009	73135748	FREDY ALBERTO ROMERO BLANCO	REVOCATORIA	1
1021268	SIN NUMERO Y FECHA	9098798	HAROLD AUGUSTO BARBUR AMARANT	REVOCATORIA	4
1045415	1180 DE 29/05/2018	1047376251	RAFAEL ANTONIO MERCADO RIVERA	REVOCATORIA	4
825328	2561 DE 17/09/2018	92534756	HERNANDO RAFAEL JARABA HERNAND	REVOCATORIA	4
800970	4516 DE 31/12/2018	73190198	ELKIN YECID MEDRANO MARTINEZ	REVOCATORIA	4
11762436	154 DE 01/07/2016	73193524	JAIME ALFONSO LARA NARANJO	REVOCATORIA	4

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

2.4. PRESCRIPCIONES

La normatividad que regula la ejecución de las sanciones que se inician a partir de las sanciones que se imponen en los Actos Administrativos sancionatorios, cuya competencia y conocimiento se encuentra radicada en la unidad de cobro coactivo.

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 769 DEL 2002 «Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción"...



El derecho económico para la administración del DATT y la facultad de su cobro coactivo nacen a partir de la imposición de la sanción, más no de la fecha del comparendo. Se puede observar que, la acción emerge a la vida jurídica con posterioridad a la fijación de la sanción a través de un Acto Administrativo y no antes.

En el caso de la prescripción, la Circular 20111300068811 del Ministerio de Transporte precisa que, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho (ejecutoria del Acto Administrativo sancionatorio), el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, indica que el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989.

Así mismo, vale la pena comunicar a la Administración Distrital, que el Decreto 028615, por el cual expidió el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones, se encuentra desactualizado, pues su vigencia data del 2007, y se requiere para que se aplique armónicamente en el cobro coactivo, así como la aplicación de la Ley 1734 del 2011, y el Código General del Proceso.

Cabe recordar en la presente auditoria especial, que la competencia de los procesos Contravencionales que tramitan los Profesionales Universitarios comisionados (Los inspectores de Transito), cuyos comparendos realizados por los agentes de tránsito del DATT, por presunta infracción de tránsito son objetados por el infractor, se delimitan, hasta el fallo de los procesos sancionatorios debidamente notificados por estrado y enviados al cobro coactivo, aunado a los que son tramitados y fallados automáticamente, en virtud de no haber comparecido el presunto infractor.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 09

En desarrollo de la presente auditoria, la Comisión Auditora solicitó al DATT las prescripciones elaboradas en las vigencias 2016, 2017 y 2018, recibiendo la información que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:



AÑO	PRESCRIPCION	VALOR
2016	578	153,743.866
2017	4.192	1.169.458.125
2018	3.283	1.071.264.500
TOTAL	8.053	2.394.466.491

Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019

Siendo así, los anteriores actos administrativos, por medio del cual se determinó la prescripción, ha generado como consecuencia un presunto detrimento patrimonial, por la suma de \$2.394.466.491, en virtud de haberse vencido el término para ejercer la acción de cobro de las respectivas multas. CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491)

Es de notar que el universo del valor de los Actos Administrativos en los cuales se resolvió conceder la prescripción fue por valor de \$2.394.466.491. (Ver CD anexo)Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 10

De las anteriores Actos Administrativos de prescripciones solicitados por Derecho de Petición fueron resueltas por la Unidad de cobro coactivo y suscritas por parte del Director, y estos Actos Administrativos en donde se determina la prescripción de la Acción de cobro de las multas no aparecen notificadas, amen que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de pago, con su respectiva notificación lo que es violatorio al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, a la Ley 1755 del 2015, Ley 1734 del 2011, Ley 610 del 2000 y la Ley 734 del 2000, en sus artículos 23 y 34.

Por lo anterior, es de hacerse saber que la administración Distrital de Cartagena, en la Secretaría de Hacienda Publica, Subdirección de Impuesto, Unidad de Cobranzas, Fiscalización, existe la Unidad de Sistema de información, la cual es la encargada de la ejecución de los Actos Administrativos que emiten esas unidades, (ver caracterización del proceso de esa oficina); en virtud a ello, existe mayor transparencia, mayor control de la aplicación del Sistema de información, control estadístico de la aplicación de los Actos Administrativos con sus soportes, control



cuantificable de los valores aplicados, en la Secretaria de Hacienda, que hace parte de la Administración de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, así como lo es, el Departamento Administrativo de Transito y Transportes (DATT).

2.1.4. COBRO COACTIVO

Siguiendo el trámite del Proceso Contravencional, que culmina normalmente con el Acto Administrativo sancionatorio contravencional de transito, quién es emitido por los Profesionales Universitarios comisionados (Inspectores de Transito), notificados y ejecutados debidamente son remitidos a la Unidad de cobro coactivo del (DATT), quien en cumplimiento de las normas que rigen en materia de cobro coactivo, apertura el proceso coactivo, admitiéndolo y profiriendo el respectivo mandamiento de pago (Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007).

De igual forma, el mismo procedimiento debe llevarse a cabo a los infractores que no comparecieron dentro del término legal para su respectiva objeción, la cual el sistema de información del DATT, en forma automática emite el Acto Administrativo sancionatorio, el cual se suscribe con firma escaneada por parte de los Profesionales Universitarios comisionado (Inspectores) en turno, para su cobro coactivo.

Previa a la apertura del proceso y emisión del mandamiento de pago, se debe organizar el archivo en forma de expediente del proceso objeto del cobro coactivo; de tal manera, que permita la identificación y ubicación del proceso. Título I, Capitulo II, Articulo 3, numeral 1,2,3,4.5,6,7. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 11

En visita llevada a cabo a la unidad de cobro coactivo, en la sede operativa del DATT en el Barrio de Manga, en seguimiento del proceso contravencional, desde su inicio y terminación, se observa que la administración del DATT, no cuenta con la numeración exacta de cuántos procesos existen en la unidad de cobro coactivo, ni se encuentra determinado el total de procesos o por vigencia, ni el total exacto de la cartera, aunado que los documentos organizados por expedientes para el cobro persuasivo o coactivo no son radicados, ni enumerados por vigencias, violatorio, al Titulo i, capitulo II, Articulo 3, numeral 1,2,3,4.5,6,7. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. (Ver Anexo No. 5). OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.



> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 12

Con relación al desconocimiento de la carga laboral existente y la medición de la cartera en la unidad de cobro coactivo, para cada una de las vigencias señaladas, (2016,2017 y 2018), es dable determinar que no se han tenido en cuenta los criterios para la gestión de la cartera, como la naturaleza de la deuda, según la antigüedad, por la cuantía, por la gestión adelantada, según el perfil del deudor y otros criterios, así como lo señala Título I, Capítulo I, Articulo 1,2. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 13

La administración del DATT, en los procesos de cobro coactivo, una vez se ha notificado el mandamiento de pago en debida forma no les ha dado impulso oficioso a los procesos conforme lo establece el artículo 26 Decreto 0286 de 2007, en virtud a que solamente los procesos de cobro coactivo se tramitan hasta la emisión del mandamiento de pago, y otros se tramitan hasta el Decreto de las medidas cautelares de embargo, quedando en letargo los expedientes en los anaqueles de la oficina de cobro coactivo, de la Sede Operativa del DATT, ubicada en el Barrio de Manga. La anterior situación ocasiona que, los términos prescriptivos comiencen a correr nuevamente, conforme lo expresa la parte final del artículo 51 de Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 14

En lo que tiene que ver, con los mandamientos de pago emitidos por cada vigencia y mediante oficio recibido AMC-OFI-0025719-2019 se estableció lo siguiente:

- En la vigencia 2016, se elaboraron 59.000, mandamientos de pago, de los cuales no se evidencia la entrega por correo certificado, ni su publicación por la página Web del DATT.
- No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2017.



 No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago, en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2018.

De acuerdo a la relación enviada por parte de la administración del DATT, de los informes de mandamientos de pago, insertada en CD, se evidencia que en la vigencia 2018, la elaboración y tramite de 3.000 mandamientos de pago que corresponden a la vigencia 2016, dentro de los cuales se evidencia que solamente 1.093, fueron efectivamente notificados y 2.831 devueltas, por direcciones incompletas, por inexistencia de la dirección en la zona y de otros situaciones, enmarca irregularidad, en virtud que después de transcurrido dos años, de emisión y elaboración de los mandamientos de pago, se llevan a cabo las diligencias tendientes a la notificación de los mandamientos de pago del 2016, conductas paquidérmicas de la administración que conllevan a la continuidad del termino prescrito, pues una de las causales de la interrupción de la prescripción, es la debida notificación del mandamiento de pago, conforme lo determinado el articulo 51 Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 15

Se observa que, en la Unidad de Cobro Coactivo se llevó a cabo, los acuerdos de pago, de los cuales 19.394 acuerdos de pago en las tres vigencias auditadas incumplidos sin Resolución de incumplimiento, ni notificación de la misma y sin reinicio del proceso faltando al art. 21 del reglamento interno del recaudo. (Fuente: Información suministrada mediante oficio AMC-OFI-0025690-2019 en CD) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.

> HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 16

En lo que hace referencia a la carga laboral, es de manifestar por parte de la comisión, que a pesar de no haberse determinado por parte de la administración la totalidad "de los procesos existentes tramitados en cada una de las vigencias auditadas, es de analizar con la información suministrada, de la emisión de 59.000 mandamientos de pagos elaborados en la vigencia 2016, y de los acuerdos de pagos incumplidos y otras informaciones, se denota la existencia de ese mismo número de expediente de cobro coactivo tramitados por esa unidad, aunado al gran número de prescripciones concedidas, se concluye la existencia de una gran carga laboral, para el personal que labora en esa unidad, pues es insuficiente, para llevar a cabo una labor efectiva y eficiente para el respectivo recaudo, así como se pudo evidenciar en



la comunicación llevada a cabo por parte de la administración con el oficio AMC-OFI-0021349-2019, relaciona el siguiente personal :

- Tres personas de Atención al público
- Cinco Abogados
- Una Secretaria
- Un Asistente Administrativa y Financiera
- Un Auxiliar de Archivo
- Una Coordinadora de Cobro Coactivo



3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS VIGENCIA 2018

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	16	
1.1 ADMINISTRATIVOS SIN ALCANCE	2	
2. DISCIPLINARIOS	15	
3. PENALES	. 0	
4. FISCALES	2	\$2.409.930.651
Obra Pública	0	
Prestación de Servicios	0	
• Suministros	0	
Consultoría y Otros	3	\$2.409.930.651
Gestión Ambiental	0	
Estados Financieros	0	
Investigación Denuncia	0	
TOTALES (1.1, 2, 3, y 4)	16	\$2.409.930.651



4. ANEXOS



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS ANALISIS RESPUESTA ENTIDAD AL INFORME PRELIMINAR

DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL

COMISION AUDITORA:

GERMAN ALONSO HERNÁNDEZ OSORIO - Coordinador del Sector SIMA

ALBERTO CASTILLA GARCÍA - Profesional Universitario

ALF	ALBA LUZ SOTO LUNA – Apoyo Contable				
IVÁN DE AVILA CASTELLÓN – Apoyo Jurídico					
ENTIDAD AUDITADA DATT					
VIGENCIA		2018			
MOI	DALIDAD DE AUDITORIA	ESPECIAL			
No	OBSERVACION CDC	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSION		
01	Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 1: Dentro del trámite del proceso contravencional, se observa que los Profesionales comisionados (Inspecciones de Tránsito), al avocar el conocimiento de las mismas, por oposición, no establecen un número de radicación para identificar ese proceso contravencional, pues difieren en la forma de identificación de los procesos contravenciónales, unos lo identifican con el número de comparendo, otros con el número de la Resolución. Amén del registro en el SIGOB (Sistema de Información para la Gobernabilidad) y reparto de los documentos por la ventanilla única u oficina de recepción de PQRS (Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias); el DATT carece de un Coordinador experto en materia de derechos de petición y otras afinidades; pues se debe llevar a cabo el filtro de la documentación recibida, y una vez recibida por los inspectores de Tránsito deben radicarse y Aperturarse los procesos contravencionales.	Respecto a la observación con alcance disciplinario No 01, me permito hacer las siguientes precisiones Resulta necesario aclara que no todo trámite de P,Q,R,S, consiste en un proceso contravencional, pues existen múltiples solicitudes que se radican en esta dependencia, a través del SIGOB, que no constituyen el referido proceso, las cuales son direccionadas a cada una de las dependencias, según las competencias asignadas. En tal virtud, mediante oficio AMC – OFI – 0095846 – 2019 de fecha 06 de agosto de los cursantes, la doctora Gisselle Annette González, en su calidad de Subdirectora Jurídica del DATT Cartagena, rindió informe relacionado con el procedimiento de recepción, clasificación reparto y respuesta oportuna a las peticiones, quejas y reclamos radicadas en la ventanilla única de atención al ciudadano de la Alcaldía Mayor de Cartagena o en la	Una vez ilevado a cabo el análisis la respuesta del DATT, es de hacer saber que en su respuesta aceptan que ciertamente no existe estandarización de la forma de radicación de los Procesos Contravencionales, pues esta difiere de cada uno de las inspecciones, en razón que algunos inspectores los identifican con el comparendo y otros no. En la Respuesta llevada a cabo por la subdirección Jurídica, hace relación al deber ser, pero el tramite dado por los inspectores comisionados, no lo cumple, ni la administración hace cumplir el Procedimiento, existiendo ausencia de control archivístico, incumpliendo lo de la gestión archivística. Cierto es que esta comisión acepta lo expresado en lo que hace relación a la implementación de todo la relacionado con respecto a la radicación, y el flujograma, y la caracterización del Macro proceso de los inspectores, pero estos se tiene en cuenta es para la suscripción de plan de mejoramiento, por ello se mantiene la observación, la cual se convierte en un hallazgo administrativo con presunto		
	La radicación interna de los	Mayor de Cartagena o en la	alcance Disciplinario.		

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 - CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



procesos contravencionales, consiste en asignarle un número mediante el cual se va a identificar y consultar dicho proceso, siendo que esta numeración debe iniciarse anualmente o por vigencia Fiscal.

Otro paso de la radicación es colocar la fecha que se recibe el documento y se apertura el proceso. Esta información debe registrase en el libro radicador (Word o Excel) de Procesos contravencionales.

Aunado a la radicación y apertura del proceso contravencional, por oposición de la presunta infracción reseñada en el comparendo, debe llevarse a cabo la carátula del expediente contravencional, pues actualmente dichos procesos carecen de ella y estas deben tener por lo menos un mínimo de la información del proceso contravencional de Transito, entre las cuales podemos enunciar: Número de radicación y fecha de proceso apertura del contravencional en la Inspección respectiva, clase de proceso, número de radicación en el SIGOB, nombre del presunto infractor, dirección, números de comparendos y otros, apoderado,

Todo lo anterior es parte de la Gestión documental archivística, conforme lo establece la Ley 80 de 1989, artículo 3, la Ley 594 del 2000, Ley 1712 del 2014 y la Ley 734 del 2002, en sus artículos 23,34. (Ver anexo No. 3)

Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 2:

La Comisión Audítora, en el seguimiento del Proceso Contravencional para determinar ventanilla única de recepción de documentos del DATT Cartagena, tal como reposa en los documentos anexos al presente escrito.

De igual manera, mediante Oficio AMC-OFI-0095700-2019 del 06 de agosto de 2019, los inspectores transito rinden informe dando cuenta del procedimiento que se adelanta de cara a los procesos contravencionales que son de su conocimiento. ser autoridades tránsito, a través del cual y desciendo concretamente a la Observación planteada detalle dicho explica procedimiento y se acredita mencionada que la observación: alcance de disciplinario no tiene lugar.

Esta observación hace relación a los comparendos y corresponde a la subdirección operativa en su sección de estadística.

Teniendo en cuenta, que no se dio respuesta a la presente observación, se procede a mantenerla, como un hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario

02

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



las causas o debilidades en el tramite de los registros al sistema de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito, que el registro de se verificó algunos comparendos en sistema del DATT, no se realiza de las 12 horas. dentro siguientes de elaboración entrega , pues se evidencia la del ingreso existencia comparendos hasta con 60 días después de la fecha elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro presente informe de auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.-Modificado por la Ley 1383 de 2010. El anterior letargo en el ingreso de los comparendos al sistema, viene generado por las siguientes causas: La demora en la entrega los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito a la oficina de Registro de Sistema, por parte de los Agentes de Tránsito y la Policía Nacional. Falta de personal en la oficina de Registro de Sistema de Comparendos, o vinculación tardía en la elaboración de contratos de Prestación de Servicios del personal encargado del ingreso al Sistema de comparendos. (Ver anexo No. 4). Gran cúmulo de carga laboral, por falta de personal en dicha oficina encargada del ingreso y registro de los

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

comparendos.



No existe control de las comparenderas, a partir de cuándo son entregadas a los agentes de tránsito, pues el control dentro del sistema Administrativo - Operativo del DATT, viene deshabilitado.

Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 3:

Durante el desarrollo de auditoria se determinó que gran número de procesos contravencionales dentro de las vigencias auditadas .fueron archivados, por cuanto al analizar los comparendos, se evidencia diligenciamiento de los mal mismos por parte de los agentes de tránsito, mal procedimiento con violación al debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia y de la aplicación de diferentes procedimientos relacionados con el proceso de la infracción de tránsito; lo que es violatorio a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002 - Modificado por la Ley 1383 del 2010 y la Resolución número 003027 del 26 de julio del 2010, cuadro dе procesos contravencionales exonerados v archivados por Comparendos mal diligenciados.

Anualidad	Comparendo mal diligenciado	Mal procedimiento equipo alcohol sensor	No aporta pruebas de la infracción	Age tráns no as a s audie
2016	9	11	8	1
2017	16	19	14	1
2018	24	26	27	1
Total	49	56	49	3

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

En lo que respecta a las observaciones (3), y tres encuentran Cinco (5), se relacionadas, en razón a que hacen referencia а debilidades presuntas detectadas en los adelantados procedimientos por los agentes de transito en elaboración de comparendos y cuando en esos procedimientos violan el debido proceso y omiten aplicar la norma en el trámite de la prueba de alcoholimetria y olvidan la observación del debido proceso en procedimientos diferentes relacionados con su trabajo, igualmente cuando son requeridos proceso contravencional por diferentes causas no asisten a la audiencia.

Una analizada la vez respuesta de la administración del Datt, es de saber hacer que observación va dirigida incumplimiento de los deberes de los agentes de tránsito, por su mala elaboración de los comparendos, У el procedimiento en el trámite de la Prueba de la alcoholemia, y la no comparecencia a los procesos, aunado que administración, a pesar existir cantidad de esa archivados procesos por dichas circunstancias anotadas, debió llevar a cabo los correctivos del caso y no lo hizo, en razón de lo anterior se mantiene la Observación por ello se determina un hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

03

.

_

Así mismo dentro de los procesos contravencionales encontramos que algunos agentes de tránsito que elaboran los comparendos, no comparecen a las audiencias programadas dentro de procesos, a pesar de estar citados previamente . en repetidas ocasiones. Esta conducta omisiva por parte del no cumplimiento a las citas dentro de las audiencias en los procesos contravencionales de tránsito, aunado a la mora en la entrega de los comparendos al registro del sistema, generan como consecuencia letargo en el debido proceso contravencional, y es más ocasiona la caducidad.

Observación Administrativa con Presunto alcance Fiscal y Disciplinario Nº 04

Los Profesionales Universitarios Comisionados (inspectores) a la sazón del trámite contravencional para las vigencias señaladas en el respectivo cuadro, según la información suministrada por la Dirección del tránsito, emitieron las siguientes caducidades.

En la vigencia 2016 un total de 109 Actos Administrativos Caducidades, por valor \$35.412.882; en el año de 2017, total đе 706 Actos Administrativos de caducidades por valor de \$254.966,212; en el año 2018, un total de 10 caducidades por valor de \$2.740.255. cuales los ocasionaron un presunto daño Patrimonial Distrito a. Cartagena de Indias. Violatorio a la Ley 610 del 2000, a la Ley 734 del 2002, en su artículos 23,34. CUANTÍA DEL **PRESUNTO** DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS

Hay que señalar y recordar aue el Proceso contravencional. se funda sobre la base de una presunta infracción de tránsito, siendo que el comparendo es una cita para presentarse. ante la autoridad de tránsito. determinar presunta la existencia o no de una infracción, el cual culmina con Acto administrativo exoneración de responsabilidad de infracción o acto administrativo sancionatorio con multa. declarada en audiencia. Los procesos contravencionales terminados con

sanción de Multa, quedan debidamente ejecutoriados en estrado en la audiencia por ellos estos son exigibles Pecuniariamente por parte de la Unidad de cobro coactivo medíante Procedimiento establecido en el manual de cobro coactivo.

Con lo anterior, teniente en cuenta la definición de caducidad, se determina que dentro de los procesos contravencionales de tránsito,

Una vez analizada la presunta observación administrativa con su respectiva respuesta por parte de la Administración del DATT, es importante hacer claridad sobre los Conceptos comparendo, infracción y multa aunado concepto al caducidad, relacionados en el articulo 1 de la Ley 769 del 2002, y así mismo lo determinado en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, en relación a los elementos de responsabilidad Fiscal. analizados cada unos de estos elementos encontramos ciertamente no existe detrimento Patrimonial, toda vez , que el comparendo no genera una sanción, porque es una orden formal de notificación para que se presente el presunto contraventor ante la autoridad de transito por la comisión de una presunta infracción y posterior a ello debe surtirse la audiencia para emitir el respectivo fallo de responsabilidad contravencional., solo a partir de este momento el DATT, adquiere el derecho de cobrar la sanción Pecuniaria (multa), luego de analizar la

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$293.119.349)

conocimiento de de Inspectores de Transito, que se declare la caducidad, no determinado está responsabilidad de la infracción, y mucho menos la multa, en virtud de no cumplirse el debido Proceso contravencional de Transito. que debe culminar con fallo sancionatorio, en el cual se determine la multa exigible, es el ello que acto administrativo de caducidad, detrimento genera Patrimonial, pues no existe multa exigible.

respuesta dada por la entidad y verificar esta con lo contemplado en la normativa antes señalado. considera esta comisión v conducente se pertinente determina que no existe detrimento patrimonial, pues solamente existe una mera expectativa de una presunta infracción, no existiendo un daño cierto, por ello no se mantiene la observación con alcance Fiscal, Pero desde el punto de vista Disciplinario. existe Sí presunta violación al código Único Disciplinario, pues el DATT, al imponer los respectivos comparendos debió garantizar la celebración de la audiencia para la emisión del fallo, dentro de los seis meses (6) meses siguientes imposición del comparendos de conformidad a lo ordenado en el artículo 161 de la ley 769 del 2002, a fin de evitar la caducidad, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo Deberes y del artículo 48,de la Lev 734 del 2002, en razón de ello existe una hallazgo presunto administrativo con alcance disciplinario.

Observación Administrativa con presunto alcance Fiscal y Disciplinario No 5:

05

De las anteriores exoneraciones por Alcoholemia seleccionadas, un total de 81, expedientes fueron revisados, y se constató que 71, fueron archivados; es decir, que el 88% de las seleccionadas, fueron por la mala elaboración de los comparendos y mal trámite en el procedimiento establecido por parte de la Resolución No. 0001844 del 2015, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Ley 1696 en su artículo 4, en consecuencia, existe conducta disciplinable con La administración los inspectores de transito tienen cumplin con Constitución Política en lo que hace referencia al debido Proceso, y normas que rigen el Proceso Contravencional, como lo expreso la comisión en la presente observación, lo que refleia esta observación es que los agentes de tránsito requieren mayor capacitación en la elaboración de los comparendos, o en el manejo de equipo alcohol sensor, y cumplir con los protocolos legales en la aplicación de la prueba de alcoholimetría, pues al tratarse

Una vez, analizado la respuesta presentada por parte de la administración se hace necesario hacer saber que el proceso contravencional se inicia con el comparendo y la celebración de la audiencia y termina con un fallo sancionatorio, con la imposición de la multa o Fallo absolutorio o exoneración de la infracción. En lo que hace relación al fallo sancionatorio con multa, una vez notificado en estrado, queda debidamente ejecutoriado y pasa a jurisdicción coactiva para su cobro y cuando se emite el fallo absolutorio ò se exonera de responsabilidad de la infracción y



respecto a los agentes de tránsito y Policía Nacional, por el no cumplimiento de las mismas. Así como la administración que no lleva a cabo las estadísticas de las exoneraciones, en virtud de hacer los correctivos del caso.

De los expedientes exonerados, se procede llevar a cabo, un cuadro en donde se relacionan el número de exoneraciones seleccionadas emitidas por cada uno de los inspectores:

Exoneraciones				
Inspec	Anualidad 🐉 🤃			91 Fra. 1-
ción,	1.2016	▶ 2017	2018	Totales
1	6	4	6	16
2	1	4	7	12
3	1	0	1	2
4	8	6	9	23
5	4	7	16	27
6	0_	1	0	1
TOTALE.	20	22 · · ·	39	81

Fuente: Información suministrada por el DATT – abril 2019

Por otro lado, se observa que los comparendos que se realizan que implican una presunta infracción por "Conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de psicoactivas." sustancias código de infracción F, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol 11 otras sustancias psicoactivas.", en su gran mayoría de los expedientes, tienen como resultado Resolución de exoneración del pago de multa por infracción de tránsito, en razón a que los agentes de tránsito cometen errores de procedimiento al momento imponer un

de una prueba técnica, esta debe aplicarse de acuerdo a una instrucción reglada por el instituto de medicina legal, con la cual se pretende garantizar la

confiabilidad del resultado. Correspondería entonces que la administración reforzara las Capacitaciones que requieran los agentes de Tránsito, con respecto al tema anterior, las cuales deberían incluirse en el Plan

mejoramiento de capacitación del DATT. Por otra parte, es de hacerle saber que esta administración nuevamente intermedio por de Subdirección Operativo conminara a todos los Agentes cumplan

inspectores para el desarrollo del Proceso contravencional, y de no cumplir se les compulsara copias a Control

citaciones que le hacen los

Disciplinario de la Alcaldía, para que inicie el respectivo Proceso Disciplinario por el incumplimiento de lo normado en el artículo 34 de la ley 734 del 2002.

multa al presunto contraventor, no hay detrimento en virtud que dentro del proceso contravencional a través de los diferentes medios s de pruebas demostró que no merecedor de la infracción, por ende se ordenó la exoneración y archivo del Proceso contravencional, por el no aporte de pruebas, malos Procedimiento y no comparecencia del agente, todo esto violatorio al debido contravencional, Proceso siendo las pruebas conducentes ni pertinentes para que se sancionaran al presunto contraventor con fallo sancionatorio.

Otra cosa es que dentro de los procesos Contravenciónales, por alcoholemia no se viene cumpliendo con el tramite normado en la resolución número 0001844 del 2015, emanadas del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48 de la ley 734 del 2002., en razón de ello existe una hallazgo administrativo con alcance disciplinario... virtud de todo lo anterior, no se mantiene el alcance Fiscal. solamente se mantiene presunto alcance disciplinario.



_	·		
	comparendo y/o en la elaboración del documento que es entregado al presunto infractor, o en otros casos por errores procedimentales de los funcionarios encargados del equipo Alcohol sensor, al momento de aplicar la toma de muestra del presunto infractor, es decir, que a pesar de existir el informe técnico en donde se determina que ciertamente, el presunto infractor se encontraba, bajo los efectos del alcohol u otras sustancias se exonera y se archiva el expediente,		
06	Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 6: Se observan que, de la muestra seleccionada, el Inspector que mayor exoneró la infracción de tránsito por alcoholemia en las vigencias 2016,2017 y 2018, fue en primer lugar, el Inspector Quinto con 27, en segundo lugar, está el Inspector Cuarto con 23, en tercer lugar encontramos al Inspector Primero con 16, en cuarto lugar está el Inspector Segundo con doce y en quinto lugar está el Inspector Segundo con doce y en quinto lugar está el Inspector Tercero con dos. La Comisión Auditora no es una instancia para llevar a cabo el análisis de Actos Administrativos que se encuentren en firme, pero se hace necesario que la administración lleve a cabo correctivos necesario para el mayor control del procedimiento de la prueba de alcoholemia, como el trámite del proceso administrativo contravencional que llevan a cabo los Inspectores de Tránsito.	Cierto es que los inspectores deben cumplir con los preceptos constitucionales, pero en razón del riesgo que se presenta en exoneraciones, y el mal procedimiento llevado a cabo por parte del agente que llevan a cabo el procedimiento alcohol sensor, se requiere que se tomen los correctivos del caso, llevando a cabo las capacitaciones necesarias para que se hagan los procedimientos conforme a la ley, en virtud de ello se incluirá en el plan de capacitaciones, y se incluirá dentro del Plan de Mejoramiento página 21esto responde Gisselle en oficio AMC -OFI – 0095700-2019 ago -06 de 2019	Se acepta la respuesta presentada por la administración y en razón de ello se deben tomar los correctivos del caso, llevando a cabo las capacitaciones a que hubiere lugar, con respecto al debido proceso en las infracciones de Tránsito por alcoholemia, por ello no se mantiene el alcance, pero si queda la observación como administrativa, convirtiéndose en hallazgo administrativo sin alcance.
07	Observación Administrativa con presunto alcance Fiscal y Disciplinario No 7:	La presente observación consta de dos partes, una general en el cual se determina la existencia de las	Analizada la respuesta de la administración, y se determina que es cierto lo expresado por parte de la administración del



Los Actos Administrativos en donde se resolvieron las peticiones de revocatorias directas de las vigencias 2016, 2017, y 2018, se relacionan a continuación:

REVOCATORIAS DIRECTAS			
Año	No. Revocatorias	v Valor	
2016	200	54.777.352	
2017	6	1.902.882	
2018	5	1.633.154	

Al revisar los Actos Administrativos por medio del cual se resolvieron revocatorias directas, observa que no se tuvo en cuenta lo determinado en el artículo 94 del Código de Procedimiento, pues la Actos mavoría de los Administrativos estaban caducos para su control judicial, como es del caso de la Resolución No. 0028 del 11 de enero del 2017, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 710 del 14 de octubre 2015, y se exonera al presunto infractor del pago por valor de \$15.464.160, el cual ocasionó un presunto detrimento patrimonial, por ser improcedente conforme lo establece la norma citada anteriormente. Violatorio a la ley 610 del 2000, a la ley 734 del 2002, en su artículos 23,34. CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE **QUINCE MILLONES** CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE. (\$15.464.160)

REVOCATORIAS llevadas a cabo desde la vigencia 2016, 2017 y 2018, determinándose los

presuntos valores en cada vigencia y la otra de un Proceso especifico en donde se REVOCA LA RESOLUCION 710 DEL 14 DE octubre del 2015 y se exonera al presunto infractor del pago de \$15.454,160.

hace saber que administración viene tratando de disminuir las revocatorias, y en efecto como se puede observar en el cuadro, se disminuvó desde la vigencia fecha 2016. hasta la aproximadamente un en 200%, esto como resultado de debilidades identificar las existentes en

dicho Proceso Contravencionales, el cual se fortaleciendo viene al momento de identificarlas, así mismo se le hace saber que la comisión no hizo referencia, a la nulidad simple de un acto administrativo particular У concreto, el cual no tiene termino de caducidad, a pesar lo anterior administración procederá a incluirlo en el plan mejoramiento a suscribir.

DATT, pues las revocatorias directas en la vigencia 2016, fueron 200 , por valor de \$54,777.352 y en la vigencia 2018, fueron 6, por un valor de 41,902.882 y en la vigencia fueron 5, por valor de \$1.633.154, para un total de \$58.313.388, este es el presunto detrimento, pero estas deben discriminarse, si las multas fueron revocadas estando en el cobro coactivo, es decir si estas pues eran exigibles, los inspectores carecían de competencia para revocarlas aunado que ya había aplicado el fenómeno de la caducidad. Así mismo se tiene que tener en cuenta la revocatoria señalada por el valor de \$15.454.160, para un gran total de \$ 73.767.548, por ello se mantiene el hallazgo Administrativo con presunto alcance Fiscal.

Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002., en razón de ello existe una hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal y disciplinario

Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 8:

La Comisión Auditora tiene claro que, dentro del libelo de los actos administrativos en su parte considerativa, ciertamente se hace mención al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Es claro en esta observación hace relación, es a los actos administrativos que resuelven las solicitudes de PRESCRIPCION DE La acción de cobro, presentadas como derecho de Petición, emitidas por la unidad de cobro coactivo.

Teniendo en cuenta que la administración no dio respuestas se mantiene la presente observación, y por ello se incluirá como hallazgo administrativo con presunto alcance Disciplinario.

80

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Contencioso, se hace mención al	1	1
artículo 206 del Decreto Ley 019 del	<u> </u>	
2012, modificó el artículo 159 de la Ley		,
769 del 2002, modificado a su vez por	i i	
el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010,		1
y el artículo 817 del estatuto Tributario.		
	·	
jurídicamente no son congruentes en		
su parte considerativa, pues se		
enuncia articulados de la revocatoria		1
directa, y después se plasma el		
articulado del fenómeno jurídico de la		
prescripción, y por último en la partes		
resolutivas, dan por terminado el		
proceso, sin ser congruentes con la		
parte considerativa; es más, muchas		•
veces se revocan los títulos o Actos		
Administrativos en firme, y después		
dan por terminado el proceso por		
prescripción, es decir, que los Actos		
Administrativos presenta una		
combinación de normas que no dan		;
claridad a los Actos Administrativos,		
violatorios al principio de congruencia,		
pues el principio de congruencia de la		
Sentencia tiene dos ámbitos de		
aplicación: La congruencia interna y la		
externa. La primera consiste en la		[
coherencia entre la motivación del fallo		
y la parte resolutiva, mientras que la		
segunda trata de la armonía entre lo		
expresado por las partes y lo decidido		
por el fallador, es por ello que se		
determina la presunta conducta		
disciplinable, normadas en, a la Ley		
734 del 2002, en sus artículos 23 y 34.		
•		
A continuación, se relacionan las		
presuntas revocatorias o Actos	,	
Administrativos enunciados		
anteriormente.		
學論學是不經濟學 医沙漠 医二二二酸化學 多的女子 人	`'`	
	pector.	
#93590 G975 DE 22/04/1016 92555945 LEONEL PACHECO NEVOCATORIA 699728 G575 DE 22/04/1016 92555945 LEONEL PACHECO REVOCATORIA	- 3	
TOTAL STATE SET OF 12/12/1016 721222221 ANDRES POLO MENDIVA PREVOCATORIA		
IDJEES. LIBIDIA 477 DE 15/06/7017 STAGELT DRIANDO DE JEEUS COLVANTES ESPINARVOCATORIA		
187734 11/09/1908 73.15.1128 WILL FLOOR OF GLASTRO REVOCATORIA 1842512 97225 DE 07/12/1008 73.135741 FREDY ALBERTO ROMERIO BLANCO REVOCATORIA		İ
NOTITES SIN NUMBRO FFECHA 9079792 HAROUD AUGUSTO BAILBUR AMARAN REVOCATORIA 1 1045415 1180 DE 23/05/2018 1047978251 RAFAEL ANTONIO MERCADO RIVERA REVOCATORIA		•
\$25328 2561 DE 17/EP/2018 92534756 HERNANDO RAFARI, IARABA HERNAND REVOCATORIA \$00970 4516 DE 11/12/2018 73180239 RICHII YECIO MEDIANO MARTINEZ REVOCATORIA		
117 EQUID 154 DE DI/07/2014 T3193524 IANNE AU ONSO LARA HADAHIO REVOCATORIA	· · ·	}
Fuente: Información accediates de		
Fuente: Información suministrada		
por el DATT – Abril 2019	0	I lan una popular la construit
Observación Administrativa con	Con relación con esta	Una vez analizada la respuesta
presunto alcance Fiscal y	observación reposa adjunto al	llevada a cabo por parte de la
Disciplinario No 9:	presente informe el oficio AMC -	administración, en su memorial de
	OFI = 0093389 = 2019 de fecha	fecha 6 de Agosto del 2019, con

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



En desarrollo de la presente auditoria, la Comisión Auditora solicitó al DATT las prescripciones elaboradas en las vigencias 2016, 2017 y 2018, recibiendo la información que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:

Año	Prescripció n	Valor
2016	578	153.743.866
2017	4.192	1.169.458.125
2018	3.283	1.071.264.500
TOTAL	8.053	2.394.466.491

Fuente: Información suministrada por el DATT – abril 2019

Siendo así, los anteriores actos administrativos, por medio del cual se determinó la prescripción, ha generado como consecuencia un presunto detrimento patrimonial, por la suma de \$2.394.466.491, en virtud de haberse vencido el término para ejercer la acción de cobro de las respectivas multas. CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA **CUATRO MILLONES** CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491)

Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 10

Actos De las anteriores Administrativos de prescripciones solicitados por Derecho de Petición fueron resueltas por la Unidad de cobro coactivo y suscritas por parte y estos Director, Actos del Administrativos donde en determina la prescripción de la Acción de cobro de las multas no aparecen notificadas, amen que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de 01 de Agosto de 2019, mediante Subdirector cual el Administrativo Financiero У rechaza el presunto detrimento patrimonial hallado por Contraloría y, en su defecto acredita que los funcionarios encargados del cobro coactivo de la entidad han desplegado todas las actuaciones tendientes a preservar el proceso de cobro y su respectivo recaudo.

AMC-OFI-0096041-2019. oficio Suscrito por el Subdirector, administrativo y financiero, se le hace saber que esta comisión tendrá en cuenta sus argumentos, en lo que hace relación a los presuntos responsables en cada una de las vigencias que permitieron en letargo de dichos procesos aunado a aquellos que fueron tramitados por la unión temporal de cobro a la sazón para esa época, en virtud de ello se mantiene el presente hallazgo administrativo con alcance Fiscal, por existir detrimento patrimonial por el valor de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y **CUATRO** MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491). Todo violatorio al numeral 1 del articulo 34 Deberes y del articulo 48,de la Ley 734 del 2002,, en razón a ello existe una hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal y disciplinario

Frente a esta observación, me permito informara que anexo No 03 del oficio AMC -OFI - 0093389 - 2019 de fecha 01 de agosto suscrito por Subdirector el Administrativo y Financiero, consistente en información incluida un medio en magnético CD, se encuentran las constancias de notificación de los actos administrativos mediante cuales peticiones decidieron de prescripción.

Analizada la respuesta, evidencia que ciertamente, se han llevado a cabo los envios de notificaciones, pero no se tiene la certeza, de ser actos administrativos de prescripciones, pues en ninguno de los actos administrativos de prescripción de la acción de cobro, no le aparece el respectivo soporte o notificación constancia clase personal u otra notificación, en razón a ello se mantiene el respectivo hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario. Todo esto violatorio al numeral 1 artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002. Por lo

010



tanto, la observación se mantiene, pago, con SU respectiva convirtiéndose en un hallazgo notificación lo que es violatorio al debido proceso, artículo 29 de la administrativo con presunto Constitución Política, a la Ley 1755 alcance disciplinario. del 2015, Ley 1734 del 2011, Ley 610 del 2000 y la Ley 734 del 2000, en sus artículos 23 y 34. Visto la respuesta flevada a cabo Observación Administrativa con Al respecto me permito hacer por parte de la administración del alusión al informe suscrito por presunto alcance Disciplinario DATT. los inspectores de tránsito del se determina que No 11 Datt Cartagena, mediante el ciertamente es un acto formal, cual aducen que en efecto, se que está por demás, en virtud a Una suscrito Acto vez, el declara la prescripción de la ello se acepta la respuesta de la Administrativo de Prescripción de acción de cobro, por parte de entidad, v se desvirtúa la la Acción de Cobro, es remitido al la Dirección de la entidad, esta observación planteada. Inspector de Transito sin notificar, es remitida a los inspectores de tránsito para que se cumpla este procede a emitir la con la desanotación de la Resolución en el cual Acata el multa impuesta. pero Fallo de Prescripción y desanota la actuación no constituye un respectiva multa del Sistema de acto sustancial sino Información del DATT, situaciones meramente formal, es decir, que desbordan la Competencia un acto de trámite que acata la Funcional de los Profesionales orden del superior, toda vez que la actuación sancionatoria Universitarios Comisionados se inició o aperturó por parte Inspectores de Tránsito), pues su de la autoridad de tránsito, en competencia está delimitada hasta ese caso, los inspectores v. la emisión de los Actos también en razón a que ellos Administrativos (Las tienen la facultad de manejar Exoneraciones, las Revocatorias, el aplicativo del sistema. las Caducidades v los Administrativos Sancionatorios). más no su ejecución, con el cual crea el respectivo Titulo para su Cobro Coactivo, una vez en firme v debidamente ejecutoriado dicho Acto Administrativo, asume la competencià la Unidad de Cobro Coactivo a quien le corresponde iniciar el respectivo Cobro

011

Coactivo. Por

perdieron

ello.

Universitarios

(Inspectores

los

de

SU

pueden conocer nuevamente del Proceso de Prescripción, pues

comisionada, en virtud a que la

Profesionales

Comisionados

competencia

Tránsito).



	facultad de los Derechos Económicos y de Cobro Coactivo de la Administración del DATT, se encuentra Radicada y delegada en el Director de la Entidad, y el de Cobro persuasivo a cargo del Subdirector Técnico, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.		
012	Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 12 En visita llevada a cabo a la unidad de cobro coactivo, en la sede operativa del DATT en el Barrio de Manga, en seguimiento del proceso contravencional, desde su inicio y terminación, se observa que la administración del DATT, no cuenta con la numeración exacta de cuántos procesos existen en la unidad de cobro coactivo, ni se encuentra determinado el total de procesos o por vigencia, ni el total exacto de la cartera, aunado que los documentos organizados por expedientes para el cobro persuasivo o coactivo no son radicados, ni enumerados por vigencias, violatorio. al Título i, capitulo II, Articulo 3 , numeral 1,2,3,4 .5,6,7. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. (Ver Anexo No. 5).	Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas. De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas. Anexos: oficio AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019	Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, administrativo financiero, es de hacerle saber, que a pesar de afirmar que la oficina de cobro coactivo en cuanto con la información, sobre la totalidad de los procesos coactivos, la cuantía de a cartera y la totalidad de los expediente en medio físico y en medio magnético, por que en la respuesta no allego dicha información, por ello se determina que no aportan las evidencias que prueben la existencia de tal afirmación, por ello se mantiene la presente observación, convirtiéndose en un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.
013	Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 13 Con relación al desconocimiento de la carga laboral existente y la medición de la cartera en la unidad de cobro coactivo, para cada una de las vigencias señaladas, (2016,2017 y 2018), es dable	Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las	De acuerdo a la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, en donde señala que la oficina de cobro coactivo si tiene en cuenta los criterios de identificación de cartera con el fin de optimizar el



determinar que no se han tenido en cuenta los criterios para la gestión de la cartera, como la naturaleza de la deuda, según la antigüedad, por la cuantía, por la gestión adelantada, según el perfit del deudor y otros criterios, así como lo señala Título I, Capítulo I, Articulo 1,2 del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.

cuales se desvirtúan las mismas.

De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.

Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019

recaudo, así mismo afirma que existe Prueba de la Prosecución de las actividades subsiguientes al mandamiento de Pago, Es de notar que se hace una relación de las actividades llevada a cabo, pero dentro de la documentación aportada, no se allegó ningún documento que evidencie lo afirmado, pero esta comisión al revisar las visitas a cobro coactivo y revisada la documentación aportadas dentro de todo el proceso auditor, no encontró evidencia que corroboren lo afirmado, por ello se mantiene el hallazgo administrativo alcance Disciplinario . Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la ley 734 del 2002. Por lo tanto, se mantiene la observación, convirtiéndose en un hallazgo con presunto alcance disciplinario.

Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 14

La Administración del DATT, en los Procesos de Cobro Coactivo, una notificado vez se ha Mandamiento de Pago en debida forma, no les ha dado impulso oficioso a los Procesos conforme lo establece el Artículo 26 Decreto 0286 de 2007, en virtud a que solamente los Procesos de Cobro Coactivo se tramitan hasta la emisión del Mandamiento de Pago, y otros se tramitan hasta el Decreto de las Medidas Cautelares de Embargo, quedando en letargo los expedientes de los procesos en los anaqueles de la oficina de Cobro Coactivo de la Sede Operativa del DATT, ubicada en el sector de Manga. La anterior

Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones а las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.

De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.

Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI- Analizada la respuesta llevada a parte por administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, ciertamente hacer relación de las actividades llevadas a dentro de la unidad de cobro coactivo, pero no se aporta evidencias de dichas actividades llevadas a cabo, para acelerar los procesos de cobro coactivo, en virtud de existir un alto riesgo de prescripción en la mayoría de los procesos, así como se pudo evidenciar en la cuantía prescrita en las vigencias 2016,2017 y 2018, por ello se mantiene el administrativo con hallazgo alcance disciplinario. . Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002 Por lo tanto, se mantiene la observación, convirtiéndose en un hallazgo

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



,	situación ocasiona que los	0095700-2019, AMC-OFI-	administrativo con presunto
	situación ocasiona que los términos prescriptivos comiencen a correr nuevamente, conforme lo expresa la parte final del Artículo 51 del Decreto 0286 del 15 de febrero del 2007.	0095700-2019, AMC-OFI- 0096041 -2019	alcance disciplinario.
	Observación Administrativa con	Al respecto, me remito a la	Analizada la respuesta llevada a
	presunto alcance Disciplinario No 15	información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual	cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con
	En lo que tiene que ver, con los mandamientos de pago emitidos por cada vigencia y mediante oficio recibido AMC-OFI-0025719-2019 se estableció lo siguiente:	expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la	oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencian las actividades llevadas a cabo por parte de la administración, para el cumplimiento del debido proceso,
	En la vigencia 2016, se elaboraron 59.000, mandamientos de pago, de los cuales no se evidencia la entrega por correo certificado, ni su publicación por la pósica.	cuales se desvirtúan las mismas. De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes	notificando oportunamente los imandamientos de pago, pues no existen las pruebas de las notificaciones llevadas a cabo dentro de los expedientes coactivos de vigencias 2016, 2017 y 2018. Todo esto violatorio al
	publicación por la página Web del DATT. No se evidencia elaboración, ni entrega de	manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están	numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48 de la Ley 734 del 2002; por ello se mantiene el hallazgo administrativo con
015	los mandamientos de pago en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2017.	Anexos: oficio AMC-OFI-	presunto alcance disciplinario.
	 No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago, en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2018. 	0095700-2019, AMC-OFI- 0096041 -2019	
	De acuerdo a la relación enviada por parte de la administración del DATT, de los informes de	·	
,	mandamientos de pago, insertada en CD, se evidencia que en la		
	vigencia 2018, la elaboración y tramite de 3.000 mandamientos de	·	
	pago que corresponden a la i		
	vigencia 2016, dentro de los cuales se evidencia que solamente 1.093,		



	<u>,</u>	
fueron efectivamente notificados y 2.831 devueltas, por direcciones incompletas, por inexistencia de la dirección en la zona y de otros situaciones, enmarca irregularidad, en virtud que después de transcurrido dos años, de emisión y elaboración de los mandamientos de pago, se llevan a cabo las diligencias tendientes a la notificación de los mandamientos de pago del 2016, conductas paquidérmicas de la administración que conllevan a la continuidad del termino prescrito, pues una de las causales de la interrupción de la prescripción, es la debida notificación del mandamiento de pago, conforme lo determinado el artículo 51 Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.		
Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 16 Se observa que, en la Unidad de Cobro Coactivo se llevó a cabo, los acuerdos de pago, de los cuales 19.394 acuerdos de pago en las tres vigencias auditadas incumplidos sin Resolución de incumplimiento, ni notificación de la misma y sin reinicio del proceso faltando al art. 21 del reglamento interno del recaudo. (Fuente: Información suministrada mediante oficio AMC-OFI-0025690-2019 en CD)	Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas. De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen	Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencia los actos administrativos, en donde se determina el incumplimiento del acuerdo de pago, y ordene reiniciar el proceso coactivo. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002por ello se mantiene el hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

0095846- 2019,

0095700-2019,

Anexos:

asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.

oficio AMC-OFI-

AMC-OFI-

AMC-OFI-

009604	1 -2	Û.	9
--------	------	----	---

Observación Administrativa sin alcance No 17

En lo que hace referencia a la carga laboral, es de manifestar por parte de la comisión, que a pesar de no haberse determinado por parte de la administración la totalidad de los procesos existentes tramitados en cada una de las vigencias auditadas, es de con la información suministrada, de la emisión de 59.000 mandamientos de pagos elaborados en la vigencia 2016, y de los acuerdos de pagos incumplidos y otras informaciones, se denota la existencia de ese mismo número de expediente de cobro coactivo tramitados por esa unidad, aunado al gran número de prescripciones concedidas, concluye la existencia de una gran carga laboral, para el personal que labora en esa unidad, pues es insuficiente, para llevar a cabo una labor efectiva y eficiente para el respectivo recaudo, así como se pudo evidenciar en la comunicación llevada a cabo por parte de la administración con el AMC-OFI-0021349-2019, relaciona el siguiente personal:

- Tres personas de Atención al público
- Cinco Abogados
- Una Secretaria
- Un Asistente Administrativa y Financiera
- Un Auxiliar de Archivo
- Una Coordinadora de Cobro Coactivo

Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.

De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.

Anexos: ofício AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019

Analizada la respuesta llevada a parte por administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencia prueba, en donde se hagan fortalecimientos a la unidad de cobro coactivo, en donde se aumente el personal adscrito al cobro coactivo, pues el personal que existía no es suficiente para tramitar y fallas los expedientes acumulados que se encuentran en letargo en dicha unidad. Por ello se mantiene el hallazgo administrativo sin alcance.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO" Pie de la Popa, Calle 29D No. 19A-09 – CASA MORAIMA - Móvil: 3013059287 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co